

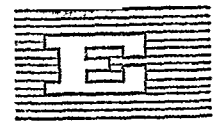
NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1986/15
19 de febrero de 1986

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
42º período de sesiones
Tema 10 a) del programa

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento
de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 21	1
I. ANTECEDENTES	22 - 54	6
A. Alcance del mandato del Relator Especial	22 - 24	6
B. El concepto jurídico internacional de la tortura	25 - 39	6
C. Medidas para impedir los actos de tortura	40 - 49	13
D. Medidas tendientes a abolir la tortura o mitigar sus efectos	50 - 54	17
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	55 - 68	19
A. Correspondencia	55 - 60	19
B. Consultas	61	20
C. Acción urgente	62 - 68	20
III. LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES	69 - 94	22

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA	95 - 140	30
A. Análisis de las denuncias de tortura	96 - 105	30
B. Condiciones en que se practica la tortura	106 - 117	32
C. Tipos y métodos de tortura	118 - 119	34
D. El comercio de instrumentos de tortua	120 - 121	37
E. La tortura y la violación de otros derechos humanos	122 - 140	37
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	141 - 160	42

INTRODUCCION

1. Se ha dicho a veces que la tortura es "la peste de la segunda mitad del siglo XX". Lo que diferencia esta peste de la que prevaleció en siglos anteriores es que es obra del hombre. Lo que tienen en común es que ambas son muy contagiosas. Ha sido posible erradicar la peste; ¿será posible erradicar algún día la tortura? Para vencer la peste hizo falta algo más que el incremento del saber y de los conocimientos médicos; fueron igualmente indispensables mejores condiciones de higiene y mejor atención médica. De modo similar, los males de la tortura no se remedian con normas jurídicas perfeccionadas; hace falta mucho más para que la lucha contra la tortura sea fructífera.
2. Puede que la tortura sea la peste de la segunda mitad del siglo XX, pero se trata de un fenómeno muy antiguo. Hasta el siglo XIX, la tortura física estuvo oficialmente admitida como método para los interrogatorios en muchos sistemas nacionales. Ese método no fue oficialmente abolido hasta que se desarrolló en los sistemas nacionales el concepto de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales figuraba en lugar preponderante el derecho a la integridad física. También ha podido influir mucho el reconocimiento de que la información o las confesiones obtenidas bajo tormento en muchos casos no son fiables, y, por lo tanto, no se pueden admitir como prueba en un procedimiento judicial. Sólo después de la segunda guerra mundial, la tortura -lo mismo que los derechos humanos en general- llegó a ser una preocupación internacional y sólo en los veinte últimos años se le ha prestado atención especial como una violación especialmente odiosa de los derechos humanos.
3. La lucha contra la tortura se ha convertido en uno de los temas primordiales dentro de la comunidad internacional. La tortura está ahora totalmente prohibida, sin la menor reserva, por el derecho internacional, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En todos los instrumentos de derechos humanos, la prohibición de la tortura pertenece al grupo de derechos a los cuales no cabe hacer excepción alguna. La Corte Internacional de Justicia ha calificado la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales, entre los que se encuentra sin duda alguna el derecho a no ser torturado, de obligación erga omnes, obligación que tiene un Estado para con la comunidad de los Estados en el cumplimiento de la cual todo Estado tiene un interés legal. La Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ha calificado las violaciones graves de esos derechos humanos fundamentales de "crímenes internacionales" que entrañan responsabilidades específicas del Estado de que se trate. Habida cuenta de esas calificaciones, se puede considerar que la prohibición de la tortura pertenece al ius cogens. El fenómeno puesto fuera de la ley de una manera más inequívoca y sin reservas ha sido la tortura. El 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 1/. Lo mismo ocurrió con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984 2/. Los únicos desacuerdos en cuanto a este tratado se referían a los métodos de control y aplicación. No hubo el menor desacuerdo sobre la prohibición absoluta de la tortura.

1/ Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General.

2/ Resolución 39/46 de la Asamblea General.

4. ¿Por qué esa reacción general contra la tortura? Lo que distingue al hombre de otros seres vivos es su personalidad individual. Esa personalidad individual constituye la dignidad inherente a la condición humana, cuyo respecto, según las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es la base de "la libertad, la justicia y la paz en el mundo". Es precisamente esa personalidad individual lo que se destruye frecuentemente con la tortura; en muchos casos, la tortura está incluso directamente destinada a eliminar la personalidad individual. La tortura es la violación por excelencia de la integridad física y mental -en su indisoluble interdependencia- del ser humano individual. A veces se hace una distinción entre tortura física y tortura mental. Pero esa distinción parece tener más significación en lo que respecta a los medios por los cuales se practica la tortura que en cuanto a su carácter. Casi invariablemente, el efecto de la tortura, cualesquiera que sean los medios por los que se practica, es físico y psicológico. Incluso cuando se utilizan los medios físicos más brutales, a la larga los efectos suelen ser sobre todo psicológicos; incluso cuando se recurre a los medios psicológicos más refinados, casi siempre van acompañados de un grave dolor físico. Su efecto común es la desintegración de la personalidad.

5. Ese efecto deshumanizante de la tortura -la destrucción de aquello mismo que hace que el hombre sea hombre- puede ser la explicación de la condena general del fenómeno de la tortura. Cabe también señalar de paso que en ese proceso de deshumanización no sólo resulta afectada la víctima, sino también el torturador. Este se ve obligado a desconocer, a negar la humanidad de otro ser humano como él y de ese modo se envilece. Ese efecto es reconocido en el testimonio de muchos que fueron torturadores.

6. Dado que la condena de la tortura es tan general e inequívoca, parece sorprendente que todavía esté tan difundido el fenómeno de la tortura. Sea como fuere, no cabe duda de que no basta, ni mucho menos, con declarar ilegal la tortura, por muy indispensable que sea esa primera medida. Por eso, la comunidad internacional ha intensificado la lucha contra la tortura. En primer lugar, ha adoptado una convención que contiene varios fundamentos y mecanismos para suprimir y, finalmente, para prevenir la tortura. Como una convención sólo obliga a quienes son partes en ella y los procedimientos de ratificación llevan en muchos casos bastante tiempo (20 años después de que se aprobaran los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, éstos sólo han entrado en vigor para poco más de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas), la Comisión de Derechos Humanos decidió el 13 de marzo de 1985 nombrar por un año a un Relator Especial para que examinara las cuestiones relacionadas con la tortura.

7. El Relator Especial, que fue nombrado por el Presidente de la Comisión el 12 de mayo de 1985, interpreta su mandato, tal como figura en la resolución 1985/33 de la Comisión, en el contexto de los comentarios que anteceden.

8. Ante todo, ha tratado de analizar la alarmante discrepancia entre la opinio iuris y la práctica real. En términos generales, cabe decir que mientras haya situaciones en las que unos seres humanos tengan poder absoluto sobre otros seres humanos, esas situaciones llevarán a la práctica de la tortura. Como esas situaciones se presentarán siempre, la lucha contra la tortura no se acabará nunca. A ese respecto, es sumamente importante que haya un sistema de frenos y contrapesos, como el control judicial del período y las condiciones de detención, acceso del abogado al detenido, inspección médica, etc. No es de extrañar que muchas de las denuncias de tortura tengan que ver con detenidos que se encuentran incomunicados.

9. Pero también hay situaciones específicas en las que es fácil que se produzca la tortura. Hay que mencionar en particular los casos de guerra civil o de enfrentamiento civil. En las sociedades que padecen una guerra civil y un enfrentamiento civil la violencia es un fenómeno bastante normal y es fácil que se mine el respeto de la vida humana y de la integridad física. Los grupos contrarios se consideran uno a otro como enemigos y si se captura a un miembro del grupo contrario, o a alguien sospechoso de simpatizar con él, se le somete con frecuencia a tortura para obtener información o simplemente para obligarle a someterse.

10. En esas situaciones y también en los casos en que las autoridades temen un incremento de la agitación social o política, el gobierno declara muchas veces un estado de excepción durante el cual se suspenden muchos derechos civiles y, con frecuencia, esto puede conducir al desmoronamiento del sistema habitual de frenos y contrapesos antes mencionado. Durante los estados de excepción sobre todo, el período de detención en situación de incomunicación se puede prolongar considerablemente y el trato en las prisiones de los oponentes condenados tiende a hacerse más duro.

11. Es en esas situaciones, así como en los casos en que hay un gobierno fuerte autoritario que no tolera opiniones disidentes y en que es poco menos que imposible una oposición civil, en las que se da con más frecuencia la tortura y puede llegar a tener carácter sistemático, promovida o tolerada por los funcionarios públicos.

12. Como esas situaciones no son algo excepcional en el mundo de hoy, no es de extrañar que la tortura esté aún muy difundida a pesar de su condena universal. Pero, en esas circunstancias, es muy importante tener una policía y un personal de seguridad muy bien preparados que tengan en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Una formación profesional rigurosa puede contribuir grandemente a impedir la tortura y el trato opresivo. Puesto que todos los gobiernos condenan la tortura, es de esperar que se conceda alta prioridad a esa formación. Por la misma razón, cabe esperar que se impidan las actividades de grupos paraestatales que, en muchos casos, se entregan a la práctica de la tortura.

13. Por consiguiente, el Relator Especial se ha dirigido a todos los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para pedirles que le faciliten información detallada sobre las disposiciones legales o administrativas que pueden impedir que haya torturas.

14. El Relator Especial ha recibido una cantidad alarmante de información sobre presuntas torturas. Por su naturaleza misma, la tortura suele tener lugar durante los interrogatorios en aislamiento y en sitios secretos. Si la víctima no es puesta en libertad o si no se descubre el cadáver con señales de tortura, resulta casi imposible obtener pruebas directas de la tortura. Además, hay un número considerable de métodos de tortura que no dejan huellas perceptibles en el cuerpo. Ello no obstante, en todos los casos en que el Relator Especial, sobre la base de toda la información disponible, llegó a la conclusión de que la acusación era razonablemente fiable, lo cual se podía deducir también de las denuncias repetidas, se puso en contacto con el Gobierno interesado para pedirle más información. Considera tanto más justificado proceder así cuanto que, a base del material disponible, ha llegado a la conclusión de que no hay ninguna sociedad, cualquiera que sea su sistema político o su color ideológico, que sea totalmente inmune a la tortura. La tortura se puede producir en cualquier sitio, se produce de hecho -en diverso grado- en todos los tipos de sociedad.

15. El Relator Especial agradece las contestaciones -sean orales o por escrito- que ha recibido hasta ahora de los gobiernos interesados. Expresa la esperanza de que los gobiernos que todavía no han contestado estén en condiciones de hacerlo dentro de poco. A ese respecto, recuerda el párrafo 4 de la resolución 1985/33 de la Comisión, en el que ésta pide al Secretario General que exhorte a todos los gobiernos a que cooperen con el Relator Especial y le ayuden en la ejecución de sus labores, suministrándole toda la información que solicite.

16. La condena universal de la tortura tiene, sin embargo, un efecto secundario notable: los gobiernos no se atreven a reconocer que haya habido de verdad tortura y se pueden sentir inclinados a negar de plano la acusación o a contestar que las presuntas víctimas de la tortura pueden presentar una denuncia ante las autoridades competentes y que, si no lo han hecho, no cabe duda de que la acusación es falsa. Sin embargo, el hecho de que no se presente una denuncia puede deberse a otras circunstancias (temor o deseo de abandonar el país) pero no es prueba de que no haya habido tortura.

17. A juicio del Relator Especial, los gobiernos deberían considerar esas peticiones de más información como un medio de suprimir o prevenir las torturas. Por esa razón, las cartas del Relator Especial contienen también una petición de que se facilite información sobre las medidas que se han de tomar, en caso de que las acusaciones resulten fundadas, para castigar a los autores y para impedir que esa acción se repita. El Relator Especial aprecia el hecho de que algunos gobiernos hayan comprendido su postura y respondan en consonancia con ella.

18. En la resolución 1985/33 se invita también al Relator Especial a tener presente la necesidad de estar en condiciones de responder efectivamente a la información creíble y fidedigna que se le presente. En varios casos ha llegado al Relator Especial información en la que se manifestaba el temor de que una persona que todavía estaba detenida corriera peligro de ser torturada. Se expresaba ese temor bien porque en casos similares se decía que había habido tortura, bien porque se habían tenido noticias de que la persona misma ya había sido torturada en anteriores ocasiones. Cuando la persona misma sigue estando detenida, no se pueden obtener pruebas concluyentes de que sea probable que esa persona pueda ser torturada. Pero, para estar en condiciones de responder efectivamente, el Relator Especial ha creído apropiado en algunos de esos casos en los que la información parecía fidedigna, dirigirse a los gobiernos correspondientes, sin tomar posición en cuanto al contenido de la acusación, para pedirles que le aseguren que se hará cuanto sea necesario para garantizar la integridad física y mental de la persona o las personas de que se trate. Es evidente que, en esos casos, lo que prevalece es la preocupación humanitaria. El Relator Especial lamenta que sólo dos gobiernos le hayan dado contestación oficial.

19. Al desempeñar su mandato, el Relator Especial se ha dado perfecta cuenta de la importancia vital que tiene la cooperación de los gobiernos y su buena disposición para facilitarle información. Pero también le ha llamado la atención que siempre que hay torturas se producen invariablemente en un contexto político. Prácticamente no se ha señalado a su atención información alguna de que se hayan producido supuestas torturas para obtener información de un sospechoso de haber cometido delitos que no tengan motivos políticos. Parece que la tortura se practica en particular en lo que respecta a personas cuyas ideas y convicciones políticas contrastan grandemente con las del grupo de que se trate, personas a las que se considera peligrosas para el sistema político y social existente. Eso hace que las denuncias de torturas hieran la susceptibilidad desde el punto de vista político.

20. El Relator Especial está firmemente convencido sin embargo de que, dado el hecho de que todos los Estados e han comprometido de manera inequívoca a respetar la dignidad inherente del hombre, la tortura debería considerarse esencialmente como una cuestión no política. Como se reconoce de manera general que no se puede justificar la tortura en ninguna circunstancia, habrá que investigar a fondo cualquier denuncia de torturas, a menos que resulte manifiesta su falta de fundamento. El Relator Especial es consciente de que también se pueden presentar denuncias para desacreditar al gobierno de que se trate. Ello no obstante, considera que sólo tomando en serio esas acusaciones y adoptando medidas concretas para hacer prácticamente imposible la tortura, podrán los gobiernos disipar las dudas que pueda haber en cuanto a la seriedad con que la combaten.

21. El Relator Especial abriga la esperanza de que las recomendaciones contenidas en el último capítulo de su informe cuenten con la aprobación de los gobiernos y que finalmente se pongan en práctica.

I. ANTECEDENTES

A. Alcance del mandato del Relator Especial

22. El 13 de marzo de 1985, la Comisión de Derechos Humanos adoptó la resolución 1985/33, en virtud de la cual manifestó que estaba resuelta "... a promover la plena aplicación de la prohibición, en virtud del derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (quinto párrafo del preámbulo). Además, la Comisión decidió "... designar por un año un relator especial para que examine las cuestiones de la tortura" (párrafo 1) y le pidió que presentara un informe "... sobre sus actividades relativas a la cuestión de la tortura, incluida la frecuencia y el alcance de esta práctica..." (párrafo 7). Cabe señalar que la Comisión revisó el proyecto de resolución inicial (E/CN.4/1985/L.44), decidiendo suprimir las referencias a "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" en los párrafos 1 y 7, después de la palabra "tortura" 3/ . De ello se desprenderá claramente que la intención de la Comisión es la de limitar el mandato confiado al Relator Especial a "la cuestión de la tortura".

23. No obstante, el Relator Especial deberá tener en cuenta algunos "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" que, al hacer un análisis más a fondo, puedan constituir un acto de tortura. Dicho sea de paso, existe una "zona gris" entre "la tortura" y "otros tratos o penas", que se podría esclarecer al tener en cuenta el concepto jurídico internacional apropiado de la tortura y de su aplicación práctica (véase más adelante el párrafo 33).

24. Además, el Relator Especial "... solicitará y recibirá información creíble y fidedigna..." acerca de la tortura (párrafo 3 de la resolución 1985/33), teniendo presente "la necesidad de estar en condiciones de responder efectivamente" a esa información creíble y fidedigna (párrafo 6). La información recibida por el Relator Especial revela que indudablemente existe la tortura. Por consiguiente, habría que adoptar medidas para promover la plena aplicación de la prohibición de la práctica de la tortura con arreglo al derecho internacional y nacional de dos maneras, a saber: su prevención (véase más abajo la sección C) y, cada vez que aparezca, prohibiéndola o mitigando sus efectos (véase la sección D más adelante).

B. El concepto jurídico internacional de la tortura

25. Es bien sabido que las Naciones Unidas se han esforzado de muchas maneras por conseguir una protección apropiada en contra de la tortura. La Organización ha adoptado normas universales de protección aplicables a todos y las ha incorporado en declaraciones y convenciones internacionales. Cabe señalar en especial el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estipulan que "nadie será sometido a torturas...". Además, el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto citado no autoriza suspensión alguna del artículo 7.

1/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1985. Suplemento Nº 2 (E/1985/22), párr. 235.

26. También se han adoptado una serie de normas que abarcan situaciones especiales, a saber:

a) El artículo 5 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) estipula entre otras cosas que "... el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón-... constituirá delito... y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad".

b) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) define el "genocidio" como "... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

...

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del Grupo".

c) El artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973) define la expresión "el crimen de apartheid" como sigue:

"... denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) ...

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental... de uno o más grupos raciales... o su sometimiento a torturas...".

d) El párrafo 5 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado (1974) estipula que:

"Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos... la tortura... que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados".

e) El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) declara que:

"... los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley... particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución".
- f) El principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño estipula, entre otras cosas, que "el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación...".
- g) El párrafo 6 de la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (1975) dispone, entre otras cosas, que
- "Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a... proteger [a todos los estratos de la población] de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico... en particular en relación con... la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual."
- h) El párrafo 6 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) estipula que "el retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante...".
- i) El párrafo 10 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) dispone que "el impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante".
- j) La Asamblea General, en su resolución 440 (V) de 2 de diciembre de 1950, recomendó que se adoptaran inmediatamente las medidas necesarias para abolir por completo los castigos corporales en todos los territorios en fideicomiso donde todavía existen. La Asamblea General, en su resolución 562 (VI) de 18 de enero de 1952, reiteró la recomendación que antecede.
- k) La Regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social, de los años 1957 y 1977, respectivamente) estipula que "las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias".
- l) El artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979) entre otras cosas señala que:
- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura... ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales... como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

- m) El Principio 2 de los Principios de Etica Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 37/194 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1982) afirma que

"Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos."

- n) El principio 5 del proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (según fueron adoptados por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General, véase A/C.6/40/L.18, anexo) estipula que

"ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será objeto de torturas o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

El Grupo de Trabajo señaló el hecho de que la expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definida por la Asamblea General, pero debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales.

27. Cabe mencionar también, dentro del ámbito de las normas generales, el párrafo 1 del artículo 3 que es común a los cuatro Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario, adoptados el 12 de agosto de 1949 por una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios. Con arreglo a ese artículo,

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional... las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate... en todas las circunstancias serán tratadas con humanidad..."

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;..."

Además, el párrafo 2 del artículo 99 del Tercer Convenio (relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra) reza como sigue: "No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le acuse". Además, el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra estipula que "no se pondrán en peligro,

mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa...". El párrafo 1 del artículo 45 de ese mismo Protocolo dispone asimismo, entre otras cosas, que

"La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el Tercer Convenio..."

Por último, el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, dispone que están y quedarán prohibidos... "a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal..."

28. El artículo 1 de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968), considera que son "crímenes de guerra", entre otras cosas, "a)... las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra...". Por consiguiente, "se consideran "infracciones graves" con arreglo al artículo 50 del Primer Convenio, el artículo 51 del Segundo Convenio, el artículo 130 del Tercer Convenio y el artículo 147 del Cuarto Convenio, la "tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito graves sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o a la salud...". De conformidad con los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1973)

"1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas."

29. También cabe hacer mención de las normas regionales:

El artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

El proyecto de convenio europeo sobre la protección de los detenidos contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, según fue adoptado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su recomendación 971 (1983) de 28 de septiembre de 1983.

El artículo 1 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948).

El párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

El artículo 5 de la Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

30. Sin embargo, el concepto jurídico internacional de tortura figura en dos textos fundamentales de las Naciones Unidas, a saber: el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975), y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (según fuera adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984). El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención reza como sigue:

"... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..."

31. La definición que antecede se inspiró en la que aparece en el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración de 1975. También desarrolló y actualizó algunos elementos de la definición que figura en la Declaración.

32. En consonancia con los textos que anteceden, el concepto internacional de tortura abarca tres elementos fundamentales: "material", "intencional" y "perpetrador calificado".

El elemento material

33. Se trata de "dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales". Por consiguiente, habría que excluir "otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1..." (párrafo 1 del artículo 16 de la Convención). Dicho sea de paso, "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" (párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración). En la práctica parecería existir una "zona gris" acerca del grado de "dolores o sufrimientos" en virtud del cual se puede distinguir la "tortura" de "otros tratos" ^{4/}, particularmente cuando "los sufrimientos graves" son más "mentales" que "físicos".

34. A este respecto cabe recordar que la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que el uso compuesto de cinco técnicas de interrogatorio (a saber: colocar al detenido de pie contra la pared, encapucharlo, someterlo al ruido, privarlo de sueño y privarlo de alimentos y agua) constituyen tortura; pero la Corte Europea de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que si bien constituían "un trato inhumano o degradante... no causaban un sufrimiento de la particular intensidad y crueldad que implica la palabra tortura según se la interpreta" ^{5/}.

^{4/} Véase el párrafo 23 supra.

^{5/} Corte Europea de Derechos Humanos, caso de Irlanda contra el Reino Unido, dictamen del 18 de enero de 1978, Serie A, Nº 25, párrs. 96, 165 y 167.

35. Por lo que se refiere a las distinciones "entre las diversas formas prohibidas de tratos o penas", el Comité de Derechos Humanos señala que "estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se dé" 6/. En un caso determinado, el Comité de Derechos Humanos decidió que el pianista Miguel Angel Estrella "... fue sometido a graves torturas físicas y psicológicas, que incluían la amenaza de cortarle las manos con una sierra eléctrica, a fin de obligarle a admitir que había realizado actividades subversivas" 7/. En casos especiales, el Comité de Derechos Humanos identificó a la tortura con "... palizas, descargas eléctricas y simulacros de ejecución" 8/; "plantones", palizas, falta de alimentos 9/; fractura de la mandíbula resultante de palizas 10/; haber mantenido incomunicado al detenido por más de cinco meses, gran parte del tiempo atado y con los ojos vendados 11/; mantener al detenido incomunicado por espacio de más de cien días, la mayor parte del tiempo con los ojos vendados y las manos atadas lo que resultó en graves daños físicos (un brazo paralizado, traumatismos a la pierna y ojos infectados) y una apreciable pérdida de peso 12/; haber mantenido al detenido totalmente incomunicado con el mundo exterior por más de 50 días 13/; malos tratos que resultaron en daños permanentes manifestados por el hecho de que una de las piernas ha quedado varios centímetros más corta que la otra 14/.

El elemento "intencional"

36. Se describe la tortura como algo que "se inflige intencionadamente a una persona... con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación..." (párrafo 1 del artículo 1 de la Convención). La enumeración de los propósitos parece explicarse por sí sola y no es exclusiva ("con el fin de..."); se ha ampliado el contenido de la Declaración de 1975 mediante la adición de "cualquier tipo de discriminación".

37. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención excluye "... los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (última oración). Era igual la última

6/ Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/37/40), anexo V, comentario general 7 (16) (artículo 7 del Pacto), párr. 2.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/38/40), anexo XII, párr. 8.3.

8/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/39/40), anexo XIII, párr. 10.2 (Muteba v. Zaire).

9/ Human Rights Committee: Selected decisions under the Optional Protocol (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: E.84.XIV.2), pág. 104, párr. 16.2 (Violeta Stelich v. Uruguay).

10/ Ibid., pág. 90, párr. 11.3 (Delia Saldías v. Uruguay).

11/ Ibid., pág. 64, párr. 9 (Leopoldo Buffo v. Uruguay).

12/ Ibid., págs. 59 y 60, párr. 12 (Luciano Weinberger v. Uruguay).

13/ Ibid., pág. 56, párrs. 13 y 14 (Alberto Grillo v. Uruguay).

14/ Ibid., pág. 42, párr. 9 e), ii) (M. Hernández v. Uruguay).

oración del párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración pero aquella añadía "en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos". A raíz de ello, las "sanciones legítimas" con arreglo al derecho nacional (por ejemplo, la mutilación u otros castigos corporales) pueden no ser legítimas con arreglo al derecho internacional, con inclusión de la Convención, y pueden ser consideradas tortura. Por último, cabe recordar que la definición del término tortura que aparece en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención "... se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance" (párrafo 2 del artículo 1 de la Convención).

El "perpetrador calificado"

38. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención reza como sigue: "... cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". La Convención nuevamente se atiene aquí a la Declaración de 1975, aunque la amplía añadiendo las frases "o con su consentimiento o aquiescencia". Por consiguiente, es evidente la responsabilidad del Estado aun cuando las autoridades recurran a pandillas particulares o grupos paramilitares para infligir "dolores o sufrimientos graves" con la intención y los propósitos anteriormente señalados. Sin embargo, en los actos privados de brutalidad -inclusive las posibles proclividades sádicas de determinados oficiales de la seguridad- no debe estar implícita la responsabilidad del Estado, pues de ordinario se trataría de delitos de derecho común con arreglo a la ley nacional. No obstante, la actitud pasiva que adoptan las autoridades respecto de costumbres ampliamente aceptadas en muchos países (por ejemplo, mutilaciones sexuales y otras prácticas que son tradiciones tribales) podría interpretarse como "consentimiento o aquiescencia", en especial cuando tales prácticas no son perseguidas por la ley como delitos criminales, quizás debido a que el propio Estado está descuidando su función de proteger al ciudadano en contra de cualquier clase de tortura.

39. El mandato confiado al Relator Especial abarca las denuncias de tortura basadas en información creíble y fidedigna relativa a todos los lugares del mundo. En consonancia con una norma asentada del derecho internacional, la Convención en contra de la tortura estipula que "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura" (párrafo 2 del artículo 2).

C. Medidas para impedir los actos de tortura

40. En el plano internacional, se ha considerado que la tortura es "... una ofensa a la dignidad humana" y una "violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos" (artículo 2 de la Declaración de 1975). Por tal razón, debe promoverse la más amplia ratificación posible de los instrumentos internacionales que prohíben los actos de tortura, a saber, la Convención contra la Tortura de 1984 (que aún no ha entrado en vigor) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que prevé el examen de comunicaciones enviadas por particulares. La comunidad internacional dispondría así de normas internacionales obligatorias que prohíben

la tortura, de mecanismos adecuados para la supervisión internacional de su aplicación y de recursos jurídicos internacionales, especialmente los que figuran en los artículos 17 a 24 de la Convención de 1984, en los que se prevé la creación de un comité contra la tortura.

41. Sin embargo, la preocupación internacional ante los actos de tortura va más allá de la adopción de normas internacionales obligatorias, como lo revela el hecho de que en la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos se exprese la determinación de promover la plena aplicación de la prohibición de la práctica de la tortura, entre otras cosas, mediante la designación de un Relator Especial para que examine las cuestiones de la tortura.

42. El Relator Especial ha prestado especial atención a la legislación de excepción vigente en varios países. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de 1984 y en el artículo 3 de la Declaración de 1975, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura. Dado que un número importante de países en los que se han denunciado actos de tortura tienen también en vigor una legislación de excepción, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que, como medida preventiva, debe evitarse la aplicación de las disposiciones de esa legislación que puedan aumentar el riesgo de que se produzcan actos de tortura. En particular, siempre deben tener vigencia las disposiciones sobre recursos nacionales, como el habeas corpus o el amparo (ejercicio de derechos constitucionales), así como la posibilidad de interponerlos ante los tribunales nacionales.

43. Deben adoptarse medidas preventivas adicionales en relación con situaciones particulares ya previstas en las normas internacionales, como por ejemplo: personas sometidas a esclavitud o servidumbre; grupos étnicos, raciales o religiosos; apartheid o discriminación racial; territorios en fideicomiso; conflictos armados internacionales o nacionales; inestabilidad política interna o emergencia pública; mujeres y niños en situaciones de emergencia y conflictos armados; niños, retrasados mentales e impedidos; lugares en los que se han denunciado sistemáticamente violaciones graves, manifiestas o numerosas de los derechos humanos, especialmente ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias o tortura propiamente dicha.

44. A nivel nacional, todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en su territorio (párrafo 1 del artículo 2 de la Convención y artículo 4 de la Declaración). Teniendo esto en cuenta, el Comité de Derechos Humanos señaló que "los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control" 15/. En este sentido deben existir garantías procesales y recursos jurídicos nacionales (por ejemplo, el habeas corpus y el amparo) para impedir que se torture a las personas detenidas. Todos los actos de tortura constituirán delitos conforme a la legislación penal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y artículo 7 de la Declaración).

15/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/37/40), anexo V, comentario general 7 (16) (artículo 7), párr. 1.

45. Deben adoptarse salvaguardias especiales con respecto a las personas encarceladas o detenidas para impedir que sean objeto de tortura. Entre dichas salvaguardias, el Comité de Derechos Humanos señaló las "disposiciones contra la detención bajo incomunicación... encaminadas a dar a ciertas personas, como médicos, abogados y familiares, la posibilidad de comunicarse con los detenidos sin perjuicio de la investigación que se realice; [y las] disposiciones en que se exija que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas interesadas, como los familiares..." 16/. También afirmó que ha de tratarse a "todas las personas privadas de libertad... humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" 17/. En armonía con ello, el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispone que "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas". Además, los Estados velarán por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión (artículo 10 de la Convención de 1984 y artículo 5 de la Declaración de 1975). También se examinarán las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas arrestadas y detenidas, a fin de evitar todo caso de tortura (artículo 11 de la Convención).

46. Podrán adoptarse también otras medidas preventivas: el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención contra la tortura dispone que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" 18/. También es contrario a la ética médica del personal de salud, en particular los médicos: a) contribuir con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de esos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes; y b) certificar, o participar en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental 19/. Se tomarán también disposiciones respecto del derecho interno para garantizar que ninguna declaración hecha a consecuencia de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (artículo 15 de la Convención y artículo 12 de la Declaración). Por último, como medida preventiva, ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a torturas (párrafo 1 del artículo 3 de la Convención).

16/ Ibid.

17/ Ibid., final del párrafo 2.

18/ Véase también el artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

19/ Principio 4 de los Principios de Etica Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

47. Se impedirá que los alumnos y pacientes de las instituciones educacionales y médicas utilicen la tortura. El Comité de Derechos Humanos señaló que "la prohibición alcanza... a los experimentos médicos o científicos que se llevan a cabo sin el libre consentimiento de la persona interesada". Añadió también que "es necesaria una protección especial... en el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento" 20/. Además, se protegerá la integridad física e intelectual de la personalidad humana "de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico" 21/. Además, se prohíbe la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos 22/.

48. Los castigos corporales, que pueden ser "sanciones legales" con arreglo a la legislación interna, podrán entenderse, con arreglo a la legislación internacional, como actos por los que se infligen "dolores o sufrimientos graves". Por consiguiente, debe examinarse la imposición de este tipo de castigo para evitar la tortura, especialmente cuando se trata de amputaciones, apaleamientos o azotes. El Comité de Derechos Humanos señaló a este respecto, en el párrafo 2 del comentario general 7 (16), que a su juicio, "la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos, como medida pedagógica o disciplinaria. Incluso una medida como la reclusión solitaria puede, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantiene a la persona incomunicada, ser contraria" al artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, "las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias" 23/.

49. Por último, debe prestarse atención a las denominadas "prácticas tradicionales", como la mutilación sexual que se practica en ciertas sociedades tribales, que podrían considerarse como actos por los que se infligen "dolores o sufrimientos graves" con arreglo al derecho internacional. El Estado establecerá en su legislación la protección adecuada contra ese tipo de trato, incluso cuando los autores sean "particulares" y no "funcionarios públicos". En este contexto, el Comité de Derechos Humanos señaló en el párrafo 2 del mismo comentario general que "es también obligación de las autoridades públicas garantizar la protección de la ley contra esta clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna". Cabe recordar que en la definición de tortura que figura en la Convención se incluyen los dolores o sufrimientos "infligidos por un funcionario público... o con su consentimiento o aquiescencia..." (párrafo 1 del artículo 1).

20/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/37/40), anexo V, comentario general 7 (16) (artículo 7), párr. 3.

21/ Párrafo 6 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3384 (XXX) de 10 de noviembre de 1975.

22/ Principio 2 de los Principios de Ética Médica.

23/ Regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

D. Medidas tendientes a abolir la tortura o mitigar sus efectos

50. La prohibición internacional de los actos de tortura debe ir acompañada de disposiciones internacionales adecuadas para combatirlos. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para declarar la tortura "crimen internacional". Con tal fin, las definiciones de "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad" 24/ deben ampliarse para incluir todos los actos de tortura. En consecuencia, "los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" 25/.

51. Los Estados también deben promover la adopción de normas internacionales que faciliten la cooperación internacional con miras a castigar el crimen de tortura. En este sentido, la tortura debe considerarse como un delito que dé lugar a extradición en todo tratado de extradición (párrafo 1 del artículo 8 de la Convención contra la tortura). Además, los Estados se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a los procedimientos penales relativos a los delitos de tortura, inclusive la mutua prestación de asistencia judicial (artículo 9 de la Convención). Por último, los Estados deben adoptar medidas tendientes a fiscalizar el comercio internacional de instrumentos especialmente concebidos para infligir torturas.

52. En el plano nacional, los Estados deben velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, incluida toda tentativa de cometer torturas, así como la complicidad o participación en la tortura (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención contra la Tortura). Dichos delitos se castigarán con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad (párrafo 2 del artículo 4 de la Convención). Cuando se haya probado prima facie la comisión de un acto de tortura, los Estados determinarán su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención. En consecuencia, los Estados velarán por que "siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" (artículo 12 de la Convención). Además, si tras efectuar una investigación se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura, se incoará un procedimiento penal contra "el supuesto culpable" de conformidad con la legislación nacional y podrán aplicarse procedimientos "disciplinarios u otros procedimientos adecuados" (artículo 10 de la Declaración de 1975). En el párrafo 1 del comentario general 7 (16), el Comité de Derechos Humanos señala que "debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente...". Por último, en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura se establece que "... ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba que se ha formulado la declaración".

24/ Como figuran en el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (en vigor desde el 11 de noviembre de 1970).

25/ Principio 1 de los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, aprobados por la Asamblea General en su resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973.

53. El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, establecido en virtud de la resolución 36/151 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981, recibe contribuciones voluntarias y presta, por cauces establecidos, asistencia humanitaria, jurídica y financiera a aquellas personas que, por causa de la tortura, han sido víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, o a sus familiares. A fin de mitigar los efectos de la tortura, la Comisión de Derechos Humanos, convencida de que debe prestarse asistencia con espíritu humanitario a las víctimas y a sus familias, en su resolución 1985/19 exhortó a todos los gobiernos, organizaciones e individuos que estuvieran en condiciones de hacerlo a que respondieran favorablemente a las solicitudes de nuevas contribuciones al Fondo.

54. A nivel nacional, pueden adoptarse diversas medidas para ayudar a mitigar los efectos de la tortura. En primer lugar, reconocer el derecho de las personas a presentar denuncias. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, los Estados velarán "por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes". También dispone que se protegerá a la persona que presente la queja y a los testigos "contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado". En segundo lugar, los Estados velarán por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible; en el caso de muerte de la víctima los destinatarios de la indemnización serán las personas a su cargo (artículo 14 de la Convención). En tercer lugar, a fin de asegurar una rehabilitación adecuada, serán acogidas con satisfacción todas las medidas tendientes a prestar servicios médicos especializados a las víctimas de la tortura.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Correspondencia

55. El 11 de julio de 1985 el Relator Especial, en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos, dirigió notas verbales a los gobiernos y cartas a las organizaciones intergubernamentales con la petición de que facilitaran información sobre las medidas adoptadas o previstas, incluida la legislación, para impedir y/o combatir la tortura y establecer garantías destinadas a proteger al individuo contra la tortura.

56. En una nota recordatorio, de fecha 25 de septiembre de 1985, el Relator Especial expresó el deseo de recibir de los gobiernos información sobre programas de formación para el personal de policía y seguridad acerca de la protección del derecho a la integridad física y mental del individuo.

57. En respuesta a su petición presentaron información los siguientes Gobiernos: Alemania, República Federal de (12 de noviembre de 1985), Argentina (26 de noviembre de 1985), Australia (11 de noviembre de 1985), Bolivia (31 de julio de 1985, Brunei Darussalam (19 de noviembre de 1985), Bulgaria (25 de noviembre de 1985), Burkina Faso (30 de octubre de 1985 y 2 de enero de 1986), Canadá (9 de septiembre de 1985), Colombia (3 de diciembre de 1985), Cuba (9 de diciembre de 1985), Chad (5 de noviembre de 1985), Chipre (14 de noviembre de 1985), Dinamarca (26 de noviembre de 1985), Ecuador (20 de noviembre de 1985), Emiratos Arabes Unidos (14 de noviembre de 1985), España (4 y 29 de octubre de 1985), Estados Unidos de América (25 de noviembre de 1985), Etiopía (19 de noviembre de 1985), Finlandia (23 de octubre de 1985), Filipinas (11 de diciembre de 1985), Francia (4 de octubre de 1985), Granada (4 de noviembre de 1985), Grecia (29 de noviembre de 1985), Honduras (18 de septiembre de 1985), Indonesia (15 de enero de 1986), Iraq (19 de octubre de 1985 y 14 de noviembre de 1985), Japón (11 de noviembre de 1985), Kampuchea Democrática (15 de octubre de 1985), Liechtenstein (15 de noviembre de 1985), Mauricio (28 de octubre de 1985), México (17 de septiembre de 1985), Nauru (19 de octubre de 1985), Noruega (16 de enero de 1986), Países Bajos (27 de octubre de 1985), Pakistán (4 de diciembre de 1985), Perú (4, 17 y 20 de septiembre de 1985, 3 de octubre de 1985, 18 de noviembre de 1985 y 14 de enero de 1986), Portugal (23 de octubre de 1985), Qatar (25 de noviembre de 1985), República Centroafricana (26 de noviembre de 1985), República Socialista Soviética de Bielorrusia (11 de noviembre de 1985), República Socialista Soviética de Ucrania (25 de diciembre de 1985), Rwanda (31 de octubre de 1985), Sudáfrica (2 de enero de 1986), Suecia (23 de septiembre de 1985), Tailandia (18 de diciembre de 1985), Turquía (16 de septiembre de 1985), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (17 de octubre de 1985 y 27 de noviembre de 1985).

58. También facilitaron información la Organización de los Estados Americanos, Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, la Unión Interparlamentaria, la Federación Sindical Mundial, Action des chrétiens pour l'abolition de la torture, la Federación Abolicionista Internacional, la Federación Luterana Mundial, Quaker Peace and Service, Friends Committee of National Legislation y Socorro Jurídico de El Salvador.

59. En la etapa preliminar de la preparación de su informe, el Relator Especial recibió de diferentes fuentes numerosos materiales que contenían denuncias de la práctica de torturas en varios países. Después de analizarlos decidió considerar las situaciones de 33 países. Se transmitieron a los gobiernos interesados, para que facilitasen aclaraciones, cartas con una breve descripción de las denuncias recibidas. Los Gobiernos de Afganistán, Chile, El Salvador, Guatemala y la República Islámica del Irán, considerados por la Comisión en cumplimiento de sus resoluciones 1985/38, 1985/47, 1985/35, 1985/36 y 1985/39, respectivamente, fueron informados también de las acusaciones de tortura que le llegaron al Relator Especial durante 1985.

60. Se recibieron respuestas a estas cartas de 11 gobiernos. Dado que algunas de las cartas enviadas por el Relator Especial contenían denuncias algo detalladas, éste no considera oportuno dar el nombre de los países que ya han respondido y de los que todavía no han tenido a bien hacerlo.

B. Consultas

61. En relación con su mandato, el Relator Especial celebró consultas en Ginebra durante los meses de junio, septiembre y noviembre de 1985 y enero de 1986. En cada etapa mantuvo consultas en privado con representantes de los gobiernos que expresaron el deseo de reunirse con él. También recibió a los miembros de organizaciones no gubernamentales y a particulares. El 27 de noviembre de 1985 el Relator Especial escuchó a un testigo que declaró haber sido torturado mientras se hallaba detenido en poder del ejército.

C. Acción urgente

62. El Relator Especial recibió varias solicitudes de acción urgente, ocho de las cuales fueron señaladas inmediatamente a la atención del gobierno respectivo por razones puramente humanitarias, para garantizar la protección del derecho a la integridad física y mental del individuo. Según las denuncias, la mayoría de los casos afectaban a personas sometidas a tortura durante interrogatorios cuando se hallaban incomunicados en poder de la policía de seguridad; otras se referían a presiones físicas y psicológicas ejercidas sobre los detenidos que cumplían sentencias en prisiones.

63. En respuesta a su llamamiento, el Relator Especial recibió cinco respuestas. El Gobierno de Chile declaró que las dos presuntas víctimas no habían presentado quejas de coacción ilegal y que se observaban estrictamente los plazos relativos a la detención previstos en la ley.

64. El Gobierno de Sudáfrica, mediante carta del 6 de enero de 1986, también proporcionó información sobre siete casos individuales de detenidos presuntamente sometidos a tortura por la policía de seguridad mientras se hallaban incomunicados. Según la respuesta del Gobierno, se habían iniciado investigaciones oficiales sobre esos casos pero todavía no se habían completado.

65. De manera extraoficial, el Relator Especial fue informado también por las autoridades indonesias de que las denuncias señaladas a su atención eran infundadas.

66. Aunque el Relator Especial tomó nota de la información relativa a la puesta en libertad de cinco presos ugandeses, no se ha confirmado si esas personas fueron sometidas a tortura mientras se hallaban en poder de las autoridades militares.

67. El Relator Especial fue informado de que la URSS rechazó la denuncia que se le había comunicado como carente de base y falsa y señaló que la acción del Relator Especial violaba las disposiciones de la resolución 1985/33 de la Comisión.

68. El Relator Especial dirigió también llamamientos urgentes a los gobiernos de Comoras, El Salvador y Honduras.

III. LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

69. Hasta el 22 de enero de 1986, el Relator Especial recibió información de 43 Estados acerca de sus respectivas leyes internas, a saber: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bolivia, Brunei Darussalam, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Chad, Chipre, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Honduras, Indonesia, Iraq, Japón, Liechtenstein, Mauricio, México, Nauru, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Portugal, Qatar, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rwanda, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turquía y URSS.

70. Con arreglo a las respuestas, cinco Estados han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Australia, Canadá, Iraq, México y Países Bajos); trece Estados han firmado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Chipre, Dinamarca, Grecia, Perú y Suecia) y dos Estados han hecho una declaración unilateral sobre su acatamiento de la Declaración de 1975 sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Canadá y México).

71. Cuatro Estados (Colombia, España, Grecia y Sudáfrica) se refirieron a la existencia de legislación de excepción. Colombia comunicó lo siguiente: "hemos tenido que apelar al estado de sitio en varias oportunidades en los últimos años... lo que prueba es, por una parte, la sumisión al orden constitucional porque se trata de un régimen extraordinario por situaciones extraordinarias de perturbación del orden público, pero jurídico y sujeto a controles democráticos, y, por otra, la debilidad de un Estado democrático en un país latinoamericano en desarrollo ante el desafío violento, irracional, subversivo y terrorista". Grecia comunicó que el artículo 137 D (1) de su Código Penal dispone que "un estado de excepción no puede justificar los actos a que se hace referencia en el artículo 137 A y D" (torturas y otros abusos de la dignidad humana). En España "la Ley Orgánica 9/1984 de 26 de diciembre contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas... establece una serie de garantías y un sistema de control para impedir el uso abusivo de lo en ella preceptuado; control que corresponde a la autoridad judicial y a las Cámaras representativas, por cuanto que el Gobierno deberá informar a estas últimas, al menos cada tres meses sobre la aplicación de las medidas contempladas en la ley".

72. Entre las medidas legislativas destinadas a impedir actos de tortura, 24 Estados (Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Granada, Honduras, Iraq, Japón, Mauricio, México, Nauru, Noruega, Pakistán, Portugal, Qatar, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Turquía y URSS) han incluido en sus constituciones el equivalente del derecho de no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, tres Estados (Honduras, México y Portugal) comunicaron sus disposiciones nacionales relativas a la protección de las personas privadas de libertad. En el caso particular de Portugal, el artículo 306 del "Código de Procedimiento Penal dispone que se prohíbe a toda autoridad o agente de la autoridad encargado de practicar una detención, maltratar, insultar o actuar de manera violenta

contra los detenidos. Solamente en caso de resistencia, fuga o tentativa de fuga tendrán derecho a recurrir a la fuerza o a otros medios juzgados indispensables para vencer esa resistencia o para practicar o mantener la detención". Además, el artículo 261 "determina que está prohibido a toda entidad o persona que participe en el procedimiento penal: 1 a) perturbar la libertad de voluntad o de decisión del acusado mediante malos tratos, ofensas corporales, administración de medios de toda suerte, hipnosis o utilización de medios crueles o engañosos; b) alterar la capacidad de memoria o evaluación del acusado; c) utilizar la fuerza contra el acusado fuera de los casos y más allá de los límites previstos expresamente por la ley; d) amenazar al acusado con una medida legalmente no admisible o prometerle una ventaja que la ley no prevé".

73. El artículo 137 D (2) del Código Penal griego dispone que "la orden de un superior relativa a los actos a que se hace referencia en el artículo 137 A y D no puede justificarlos" (tortura y otros abusos de la dignidad humana). Un Estado (España) informó acerca de sus disposiciones nacionales relativas a la asistencia letrada a los detenidos en los siguientes términos:

"La Ley Orgánica 14/1983 de 12 de diciembre ha desarrollado el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido..., estableciendo que la detención y actuaciones posteriores deberán efectuarse en la forma que menos perjudique a la persona y reputación del inculpado... [La] asistencia letrada, bien solicitada por el mismo [el detenido], bien designada de oficio, ... [comporta] que su abogado esté presente durante el interrogatorio y reconocimiento de identidad de que sea objeto, así como [el derecho] a ser puesto, en todo caso, en libertad o a disposición judicial, en el plazo máximo de 72 horas". Además, en el informe español se menciona la "instrucción de la Dirección de Seguridad del Estado de fecha 31 de mayo de 1985 sobre aplicación de la Ley Orgánica 14/83, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso."

74. Diez Estados (Colombia, España, Filipinas, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, Suecia y la URSS) hicieron referencia a la prohibición de la tortura por reglamentos administrativos relativos a la policía y por normas administrativas relativas al cuidado de los presos. En Portugal, en el caso de los presos, el artículo 122 del "Decreto-Ley 265/1979 dispone que el personal de los servicios penitenciarios no debe recurrir a la presión física contra los detenidos, salvo que no sea posible sustituirla por otras medidas y solamente en caso de legítima defensa, tentativa de evasión, resistencia por la fuerza o por inercia pasiva o una orden legítima". El artículo 23 "define la presión como toda acción ejercida respecto de personas que emplean la fuerza corporal, medios auxiliares o armas". Además, la legislación portuguesa dispone que "el personal de los establecimientos podrá utilizar armas de fuego en caso de estado o de necesidad, acción directa o legítima defensa, sobre todo en el caso de motín o de fuga. La utilización de un arma deberá ir precedida siempre de un disparo al aire, salvo que se trate de agresión inminente o en ejecución". El artículo 111 dispone que "están autorizadas las medidas especiales siguientes: prohibición de la utilización de ciertos objetos o su confiscación, observación del detenido durante el período nocturno, separación del detenido

de la población penitenciaria, privación o restricción a la permanencia a cielo abierto, utilización de esposas, si ello resulta verdaderamente necesario y bajo vigilancia médica, (el internamiento en una celda especial de seguridad)". Con arreglo al artículo 127, "no es posible imponer a un detenido exámenes médicos, tratamientos o alimentación salvo en caso de peligro para su vida o su salud. Estos medios no podrán ser prescritos o aplicados más que bajo la dirección de un médico".

75. En Noruega las instrucciones relativas a la organización del ministerio fiscal, aprobadas por Real Decreto de 28 de junio de 1985, disponen en la sección 8 (2) que "la policía actuará siempre con calma y consideración durante los interrogatorios. No deberá hacer promesas ni dar información inexacta ni tampoco utilizar amenazas o coacción".

76. España informó que su Ley General Penitenciaria (orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, "ha recogido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955)... Para desarrollar esta legislación el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo que aprueba el Reglamento Penitenciario precisa el régimen general de los establecimientos penitenciarios... así como el régimen disciplinario y la participación de los internos en las actividades del establecimiento".

77. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comunicó también que su derecho nacional "prevé penas para los empleados de órganos judiciales o de investigación y otros funcionarios que se excedan en sus facultades oficiales y hagan uso de la violencia o de armas o practiquen torturas u otros actos degradantes contra la víctima".

78. Cuatro Estados informaron acerca de programas de capacitación para funcionarios encargados de la aplicación de la ley (Argentina, Filipinas, Noruega y Suecia). Argentina hizo referencia a sus "programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y personal militar... Dentro de los propósitos que guían la modificación de los planes de los cursos de formación profesional, se enuncia que el alumno debe ser concientizado que será servidor público y que su conducta tendrá que ajustarse a la Constitución Nacional y leyes que son su consecuencia. Asimismo deberá aprender a valorar y respetar los derechos humanos, es decir los que corresponden al hombre por el mero hecho de serlo, con independencia de cualquier contingencia".

79. El derecho interno de 11 Estados (Australia, Cuba, Estados Unidos de América, Etiopía, Honduras, Japón, Portugal, Qatar, Tailandia, Turquía y la URSS) impide que las declaraciones hechas a consecuencia de torturas sean invocadas como pruebas en cualesquiera procedimientos. En virtud del derecho australiano "un juez posee discrecionalidad para excluir de las pruebas toda declaración o confesión obtenida del acusado que el tribunal no considere voluntaria". Según el artículo 319 del Código Japonés de Procedimiento Penal (Ley Nº 131 de 1948), "la confesión hecha bajo coacción, torturas o amenazas o tras prolongado período de detención, o de la que sospeche que no se ha hecho voluntariamente, no será admitida como prueba; 2) el acusado no será declarado culpable en los casos en que su propia confesión, hecha o no ante el tribunal, sea la única prueba contra él".

80. En los artículos 179 y 183 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia también se considera delito "obtener pruebas por medio de amenazas o violencia contra las personas interrogadas, o mediante la humillación de las mismas, y obligar a los testigos, víctimas o expertos a dar a un órgano judicial o de investigación falsas pruebas o una falsa opinión amenazándoles a ellos o a las personas que tienen estrechos lazos con ellos con la muerte, la violencia o la destrucción de sus bienes".

81. Por lo que respecta a los castigos corporales, el Relator Especial recibió información acerca de la posición de tres Estados (Australia, Cuba y Pakistán). Australia informó que "otras formas de castigo corporal (por ejemplo castigo de los presos, como el aislamiento, el permitido en virtud de las leyes de educación de algunos Estados y el administrado por los padres) han sido ampliamente examinadas en este país y se ha llegado a la conclusión de que estas formas de castigo corporal no deben considerarse como procedimientos "inhumanos" o "degradantes" y se toman precauciones contra los abusos". En Cuba, el artículo 30 (8) del Código Penal prescribe que "el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad".

82. En lo que respecta a los azotes, el Pakistán informó al Relator Especial que este castigo se administra en su territorio "de conformidad con la Wipping Act, 1909 y la Haddoc Ordinance, 1979... el Gobierno del Pakistán está resuelto a introducir el sistema de justicia islámico en el país... los azotes, tal como se prescriben en el Islam... tienen por objeto eliminar ciertos delitos odiosos, asegurar la preservación de valores islámicos, reformar a los culpables y disuadir a otros de cometer esos delitos".

83. Entre las medidas legislativas destinadas a abolir la tortura, 19 Estados (Argentina, Bulgaria, Canadá, Chad, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Grecia, Honduras, Iraq, Japón, México, Qatar, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rwanda, Tailandia y Turquía) consideran la tortura como un delito en virtud de sus códigos penales. En Argentina, "la Ley 23.097 del 24 de octubre de 1984, que modifica el artículo 144 del Código Penal argentino, equipara la pena prevista para el delito de tortura a la del delito de homicidio". El artículo 417 del Código Penal de Etiopía define lo que se entiende por uso de métodos inadecuados como "la utilización de golpes, crueldad o tortura física o mental, sea para obtener una declaración o una confesión o con cualquier otro fin similar... La comisión del delito mencionado es punible con prisión rigurosa que varía de cinco a quince años". En Grecia, el artículo 137 A (2) del Código Penal define la tortura como "toda imposición sistemática de dolor físico agudo o de agotamiento físico que ponga en peligro la salud de una persona o de sufrimiento mental conducente a graves daños psíquicos, así como el uso ilegal de sustancias químicas, drogas u otros medios naturales o artificiales capaces de doblegar la voluntad de la víctima". Además, el artículo 137 (B) ("casos especiales") prevé "un mínimo de diez años de prisión: a) si se emplean métodos o medios de tortura sistemática, en particular golpes en las plantas de los pies de la víctima, descargas eléctricas, ejecuciones simuladas o uso de sustancias alucinatorias; b) si causan graves daños corporales a la víctima; c) si el causante realiza estos actos habitualmente o si las circunstancias indican que es especialmente peligroso; d) si el causante, en su condición de

superior, dio órdenes de que se cometiera el acto". El artículo 322 del Código Penal de Iraq dispone que "todo empleado del Gobierno o funcionario público que se prevalga de su autoridad oficial para tratar a cualquier persona con rudeza en detrimento de la dignidad o el honor de dicha persona o que cause dolor con sus propias manos será castigado con la pena de prisión por un período no superior a un año". El artículo 195 del Código Penal japonés (violencia y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales) prevé la pena de "prisión con o sin trabajos forzados por no más de siete años" (modificado por la Ley Nº 124 de 1947). En virtud del Código Penal español, "los actos de tortura tienen carácter de delito doloso" y son tratados como tales en el artículo 204 bis que castiga "con la pena señalada a cada delito, en su grado máximo y además con la de inhabilitación a todas las autoridades y funcionarios públicos que, con el fin de obtener una confesión, en el curso de una investigación policial o judicial cometieran alguno de los delitos previstos en el título VII, capítulos 1 y 4 -que corresponden a homicidio y lesiones respectivamente- y título XII, capítulo 6 -amenazas y coacciones-". Además, "si con la misma intención incurrieron en hechos constitutivos de lesiones o calificados de faltas por amenazas y coacciones de igual carácter a los reflejados en los artículos 582, 582.1 y 585, el hecho se reputará como delito y se aplicarán las penas de arresto mayor y suspensión. Se castigará igualmente con pena de arresto mayor e inhabilitación especial a las autoridades o funcionarios que en el curso de un procedimiento judicial penal o la investigación de un delito sometan al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten. Incurrirán en la misma pena las autoridades y funcionarios que permitan, faltando a los deberes de su cargo, que otros cometan estos actos".

84. En varios Estados no hay legislación que trate específicamente del delito de tortura per se, ya sea cometido por particulares o por funcionarios públicos. Así, en el derecho australiano "la tortura de una persona por cualquier persona sería punible por el derecho criminal como, por ejemplo, ultraje, agresión o lesión maliciosa. También podría dar lugar a una reclamación civil por daños, por ejemplo ultraje, agresión o falsa prisión". Normas similares se prevén en los Estados Unidos de América, Francia, Noruega, los Países Bajos, el Perú y Suecia. Por lo que respecta a Francia, el Gobierno informó al Relator Especial de que "actualmente se halla en estudio en la cancillería un proyecto de ley que prevé y reprime la tortura en cuanto tal".

85. Los códigos de procedimiento penal de diez Estados (Colombia, Chad, España, Etiopía, Finlandia, Iraq, Japón, Portugal, Qatar y la República Socialista Soviética de Ucrania) disponen que ningún funcionario de policía o persona autorizada podrá hacer uso de ninguna persuasión, amenaza o cualesquiera otros métodos inadecuados contra cualquier persona examinada por la policía. Así, el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal del Iraq "prohíbe el uso de cualesquiera medios ilícitos de obtener una confesión de una persona acusada. La tortura, por ser un delito punible, se considera como una práctica ilícita". Según el artículo 319 del Código japonés de Procedimiento Penal (Ley Nº 131 de 1948) "la confesión hecha bajo coacción, torturas o amenazas o tras prolongado período de detención, o de la que se sospeche que no se ha hecho voluntariamente, no será admitida como prueba".

86. Argentina informó que la "Ley 23.097 del 24 de octubre de 1984... prevé penas severas para los funcionarios públicos que, pudiendo hacerlo, no impidiesen la comisión del delito de tortura y para aquellos que, teniendo conocimiento de tal delito, no lo denunciaren dentro de las 24 horas. Si el funcionario en cuestión fuera un médico, la ley prevé la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de tiempo de la pena de prisión acordada. También la ley hace imputable del mismo delito al juez que, tomando conocimiento en razón de su función de algunos de los hechos previstos, no instruyere el correspondiente sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las 24 horas".

87. La legislación interna de siete Estados (Argentina, Dinamarca, España, Pakistán, Perú, Portugal y Turquía) prevé que se realice una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. En el caso particular de Argentina el Gobierno comunicó que por Decreto Nº 158/83 de 13 de diciembre de 1983 "el Presidente de la República ordenó el procesamiento ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de los nueve integrantes de las tres juntas militares que gobernaron el país entre 1976 y 1982 que presuntamente diseñaron y supervisaron la metodología de la lucha antiterrorista y, al mismo tiempo, el procesamiento de los más importantes dirigentes del terrorismo que asoló la República por entender que tanto unos como otros habían violado los derechos humanos y ningún gobierno democrático puede cohonstar ninguna violación de esos derechos. El 15 de diciembre de 1983, por Decreto 187, el Poder Ejecutivo creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas... (que) tendría como objetivo intervenir activamente en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurrida en el país... Recibirá denuncias y pruebas sobre esos hechos para remitirlos a la justicia cuando de ellas surgiera la comisión de delitos. La justicia, receptora del material logrado por la Comisión en sus investigaciones y procedimientos, sería la encargada de delimitar responsabilidades y decidir sobre los culpables". El capítulo I C del informe de la Comisión nacional sobre la desaparición de personas trata específicamente de la cuestión de la tortura (páginas 26 a 54): "En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente" (página 26).

88. El Gobierno del Perú informó al Relator Especial de que por la resolución Nº 221-85-Jus, aprobada el 14 de septiembre de 1985, se estableció una "Comisión de paz como Organismo de Asesoría y Consulta de la Presidencia de la República" (artículo 1) habida cuenta de que "en los últimos años se han producido numerosos actos de violencia subversiva, con su secuela de muerte y destrucción, así como acusaciones sobre violaciones flagrantes a los derechos humanos, deviniendo necesario encontrar soluciones acordes con el Estado de derecho y con la vocación de paz y de justicia social que anima al Gobierno Constitucional". Según el artículo 3, "son funciones de la Comisión de Paz, inter alia, canalizar y dar curso ante los poderes públicos de las denuncias que se han presentado o se presenten sobre violaciones de los derechos humanos mediante la muerte, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición de personas, la tortura, así como por abuso de función de las autoridades" (letra d). En Turquía, el Gobierno informó al Relator Especial de que "desde el 12 de

septiembre de 1980 hasta octubre de 1985 se han realizado actuaciones ante órganos judiciales civiles contra 4.623 funcionarios en lo que concierne a 2.120 casos de quejas de tortura o malos tratos. Los sumarios de 410 acusados han sido sobreesidos por los tribunales. Han sido absueltos 2.052 acusados y 439 condenados. Prosiguen los procesos de 1.722 acusados.

89. Trece Estados (Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, España, Filipinas, Finlandia, Honduras, Iraq, Países Bajos, Portugal, República Socialista Soviética de Bielorrusia y la URSS) han establecido en su legislación interna procedimientos disciplinarios o penales contra los presuntos culpables. Así, en Argentina el artículo 2 (4) de la Ley Nº 27 de 24 de octubre de 1984 prevé la pena de "inhabilitación perpetua para desempeñarse en cargos pertenecientes a organismos de seguridad y de las fuerzas armadas. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo". En Canadá la Royal Canadian Mounted Police Act (RSC 1970, ch. R-9, 11.25(1) y 36(1)) dispone que además de las penas, todo miembro de la Real Policía Montada del Canadá que se comporte de manera cruel, ruda o innecesariamente violenta con cualquier preso u otra persona es culpable de una grave infracción de servicio y está sujeto a penas que varían de la simple amonestación a la prisión por un período no superior a un año. Análogamente, todo funcionario público o empleado del servicio penitenciario del Canadá que torture a los presos o aplique tratos crueles, inhumanos o degradantes está sujeto a acción disciplinaria pues estas prácticas son contrarias a la obligación de custodia de los presos en condiciones de seguridad que rige las actuaciones del servicio penitenciario del Canadá (Penitentiary Service Regulations, C.R.C. 1978, C.1251, S.38).

90. El artículo 333 del Código Penal de Honduras (en vigor desde el 12 de marzo de 1985) dispone que "se aplicará la pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de 1.000 L a 2.000 L al funcionario: ... 3) que ejerciere vejaciones contra las personas confiadas a su custodia"; y el artículo 334 dispone que "incurrirán en multa de 100 L a 500 L e inhabilitación absoluta de 1 a 3 años los funcionarios públicos que cometieren alguno de los delitos siguientes: ... 9) "el funcionario penitenciario que impusiere a los presos o sentenciados sanciones o privaciones o usare con ellos regulaciones no previstas en las leyes o reglamentos".

91. Los artículos 142 y siguientes del Código Penal portugués disponen que "la sospecha de utilización ilícita o excesiva de medios coercitivos contra los detenidos es fundamento de actuaciones disciplinarias contra su responsable... la violencia contra los detenidos deberá preverse en el delito de ofensas corporales". Además "se prevé la pena de prisión, condicionando el procedimiento criminal a la presentación de una queja".

92. Los artículos 207 y 208 del Real Decreto 1.346/1984 de 11 de julio, "sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía, ... califican como falta muy grave cualquier conducta constitutiva de delito doloso, y por ende los actos de tortura, y como faltas graves el actuar con notorio abuso de sus atribuciones causando daños a particulares, el empleo desmedido o injustificado de la violencia física o moral, la práctica de tratos denigrantes o vejatorios a los detenidos o personas bajo su custodia, y toda actuación que suponga discriminación de cualquier índole, sancionables con separación del servicio en el primer caso y suspensión de funciones, traslado con

cambio de residencia y pérdida de cinco a veinte días de remuneración en los demás". Además, según el informe del Gobierno de España, "... en el supuesto de que se tuviera conocimiento de la imputación de actos de tortura a los funcionarios..., la primera medida a adoptar es siempre la apertura de las oportunas informaciones para constatar de manera fiable la exactitud o la falsedad de las acusaciones. En el caso de hallarse indicios de haberse producido los citados actos, se procede a la incoación del pertinente expediente disciplinario, a fin de determinar las responsabilidades disciplinarias de quienes hubieran infringido la norma, y las reglamentaciones que regulan la actuación policial, procediéndose a aplicar las sanciones correspondientes. Si existen indicios racionales de haberse cometido un delito de tortura, se procede, además de lo anteriormente expuesto, a dar cuenta a la autoridad judicial, de acuerdo con la Ley procesal criminal, mientras que los expedientes disciplinarios que, en su caso, se hubiesen incoado, quedan en suspenso hasta que dicha autoridad se haya pronunciado en virtud de sentencia firme sobre los citados delitos, si bien se puede continuar la tramitación del expediente e incluso adoptar medidas cautelares hacia los funcionarios... [sin que] medie denuncia o querrela de la parte agraviada".

93. Cuatro Estados (Argentina, España, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la URSS) informaron acerca de disposiciones concretas relativas al personal médico. En España la "Instrucción del Ministerio del Interior del 11 de julio de 1981 sobre asistencia facultativa a detenidos, obliga al reconocimiento médico de los mismos, tanto a su ingreso como a su salida de las dependencias policiales... hecho éste que permite comprobar si han sufrido malos tratos o tortura...". En virtud del artículo 37 de los Principios fundamentales de la legislación sobre el trabajo correctivo de la URSS y de las Repúblicas de la Unión "en los lugares de detención está prohibido el uso de las personas declaradas culpables para experimentos médicos y similares".

94. En la legislación de 11 Estados (Estados Unidos de América, Granada, Grecia, Indonesia, Mauricio, Países Bajos, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Suecia, Turquía y la URSS) se reconoce el derecho de las víctimas de tortura a obtener reparación o un derecho equivalente. En Grecia el artículo 137 D 4) del Código Penal dispone que "la víctima de los actos a que se hace referencia en el artículo 137 A y B (tortura y otros abusos) tiene derecho a exigir del autor así como del Estado -siendo ambos conjuntamente responsables- indemnización por los daños sufridos y compensación por cualesquiera daños psíquicos y morales (dolor y sufrimientos)". Según el informe de la URSS "los ciudadanos de la URSS tienen derecho a compensación por los daños resultantes de acciones ilegítimas del Estado o de las organizaciones públicas o de funcionarios en el ejercicio de sus funciones".

IV. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA

95. La documentación estudiada por el Relator Especial está integrada por la información presentada por gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas en respuesta a su solicitud. Además, el Relator Especial examinó la documentación enviada por organizaciones privadas y particulares.

A. Análisis de las denuncias de tortura

96. Las muchas denuncias de tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes que se han formulado se refieren a más de 40 países. Es importante señalar que la información proporcionada por los gobiernos sobre sus normas y reglamentos internos, así como sus respuestas relativas a casos concretos señalados a su atención, ha sido muy valiosa para el Relator Especial y contribuirá a su comprensión de la diversidad de leyes internas y de factores sociopolíticos existentes en esos Estados.

97. Al analizar las distintas situaciones, el Relator Especial clasificó esos países en la siguiente forma: países en los que la tortura es practicada sistemáticamente y es parte de la política de Estado y países en los que se ha reconocido la existencia de tortura pero donde no constituye una práctica sistemática.

1. Práctica sistemática de la tortura

98. En esta primera categoría de países, la ausencia de democracia y del imperio de la ley parece ser un elemento común. Los ciudadanos no tienen participación en la vida política y los recursos jurídicos aunque existen con arreglo a la ley -dondequiera que esté en vigor- resultan ineficaces. El habeas corpus y otros recursos se ven obstaculizados por la falta de independencia del poder judicial; las fuerzas de seguridad ocultan las pruebas de tortura a los abogados, magistrados y doctores independientes, que podrían tomar medidas contra sus actividades ilegales.

99. Las doctrinas oficiales basadas en la seguridad nacional sirven generalmente de justificación para los gobiernos militares. La policía militar y los grupos paramilitares utilizan sistemáticamente la tortura contra los presos políticos como medio de arrancar confesiones y de reprimir a los disidentes. En el sistema de apartheid, los detenidos políticos pueden ser objeto de detención preventiva por períodos de tiempo excesivamente largos, sin juicio, con arreglo a la ley de seguridad interna, si se considera que "ponen en peligro la seguridad del Estado o el mantenimiento del orden público". Son admisibles las declaraciones formuladas durante la detención y se afirma que la policía utiliza cualquier método para obtener información.

100. Las limitaciones impuestas a los derechos individuales y libertades fundamentales parecen guardar con frecuencia relación directa con la existencia de un estado de excepción. La legislación de excepción otorga amplios poderes para la detención y el encarcelamiento de personas. En esas circunstancias, parece que el período en que se practica invariablemente la tortura es el de la incomunicación.

101. Cabe señalar que en caso de conflicto interno, por ejemplo en El Salvador y en Guatemala, la actitud general del poder judicial es la inactividad total en lo que se refiere a las violaciones de derechos humanos o una respuesta extraordinariamente lenta. Hasta ahora no hay constancia de que se haya entablado un procedimiento penal por actos de tortura que haya dado lugar a una sentencia. En tales situaciones, generalmente se produce una paralización de las facultades del poder judicial. En la mayoría de los casos, es extremadamente difícil determinar quiénes son los torturadores debido a la falta de testigos o a que los testigos tienen miedo de declarar. Si se presenta una denuncia en debida forma ante los tribunales, inmediatamente el procedimiento tiende a paralizarse y se clasifica como "en trámite de investigación".

102. Para erradicar la práctica de la tortura se requiere un profundo cambio sociopolítico y socioeconómico en las estructuras de los Estados de que se trata.

2. Países donde las autoridades han adoptado medidas para impedir la tortura

103. La principal diferencia que existen entre estos países y aquellos a los que se hace referencia en la subsección precedente está en la vigencia del Estado de derecho. Las personas cuyos derechos han sido violados pueden exigir reparación ante los tribunales y los culpables pueden ser castigados. Las acusaciones de tortura se refieren especialmente a casos concretos ocurridos en centros militares, prisiones o comisarías. El darlos a conocer públicamente y el impartir instrucciones a la policía y al personal del ejército puede contribuir a remediar la situación.

104. En esos casos, parece que la tortura se practica contra personas sospechosas de haber cometido delitos o contra detenidos políticos durante los interrogatorios efectuados por la policía o por otros funcionarios encargados de aplicar la ley. Las denuncias recibidas se refieren en su mayoría a malos tratos, tales como golpes, vejaciones sexuales, privación de sueño, largos interrogatorios y falta de servicios de higiene. La información recibida da cuenta de la muerte de personas que se encontraban detenidas. En esta categoría de países dado que el deseo del gobierno es respetar la supremacía de la ley, una vez que se ha presentado una acusación contra un funcionario encargado de aplicar la ley ante un tribunal o ante las autoridades administrativas, se efectúa la necesaria investigación judicial y administrativa, los actos delictivos son castigados y se aplican las adecuadas medidas correctivas de índole administrativa. Algunos países han incluido en su legislación nacional disposiciones concretas sobre el crimen de la tortura. En ese contexto, el Gobierno de España ha enviado al Relator Especial la siguiente información.

"Como ya se ha informado por España, en el Código Penal español está tipificado el delito de tortura como delito específico en el artículo 204 bis del Código Penal.

Por otra parte, la persecución de los hechos delictivos en España no solamente puede ser realizada a instancia del Ministerio Fiscal sino que cualquier persona, haya sido o no víctima del delito, puede ejercitar actio popularis y solicitar la apertura de un procedimiento para investigar los hechos que revistan caracteres de delito. Igualmente puede acudir en "amparo" ante el Tribunal Constitucional, si las quejas no fueran atendidas por los Tribunales de Justicia.

También conforme a las leyes procesales españolas, la víctima de un hecho delictivo puede personarse en el proceso y solicitar las diligencias de investigación que estime convenientes.

Desde enero de 1983, se han incoado 470 procedimientos judiciales y, aunque en la mayor parte de ellos no se ha comprobado la realización de los hechos denunciados, se han dictado autos de inculpación contra 60 miembros del Cuerpo de Seguridad del Estado, y han recaído sentencias firmes condenatorias contra 32 funcionarios. La relación de funcionarios condenados y de los órganos judiciales que han dictado sentencias condenatorias está a disposición del Relator Especial."

105. El Gobierno del Canadá presentó recomendaciones sobre medidas concretas que deben tomarse para impedir la práctica de la tortura.

B. Condiciones en que se practica la tortura

1. La incomunicación

106. El análisis de la información recibida por el Relator Especial revela las condiciones en las que normalmente tiene lugar la tortura. En la mayoría de los casos, no hay más testigos que las víctimas y los torturadores. La práctica de la tortura se mantiene rodeada de secreto y la incomunicación crea y protege más eficazmente ese secreto. En realidad, la mayoría de la información existente sobre las acusaciones de tortura indica que las víctimas se encontraban detenidas, de manera legal o ilegal, en régimen de incomunicación.

107. En la mayoría de los países, la detención y el encarcelamiento de una persona quedan estrechamente controlados mediante procedimientos penales. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" (párrafo 1). Toda persona detenida "será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella" (párrafo 2). "Será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" (párrafo 3). Toda persona que sea privada de libertad "tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal" (párrafo 4).

108. En varios países, la persona detenida puede ponerse en contacto con su abogado defensor inmediatamente después de la detención. En otros países, no se permite a la persona detenida establecer contacto con un abogado, con familiares ni con otras personas durante ciertos períodos en los que por parte del órgano encargado de aplicar la ley o las autoridades investigadoras llevan a cabo los interrogatorios. Esos períodos de incomunicación inicial sin acusación están regulados por la ley y varían de varios días a varias semanas, según el país. Con arreglo a las leyes de seguridad, ese período de detención tiende a ser más largo que el previsto en los procedimientos penales ordinarios. En un país, en virtud de la ley de seguridad interna una persona puede ser detenida por un período ilimitado, sin que existan acusaciones y sin que se le haga comparecer ante un juez o magistrado, con sujeción sólo a la revisión de las autoridades o de una junta de revisión. En otro país, en virtud de una ley sobre el

terrorismo, una persona puede permanecer detenida hasta 18 meses. Los mecanismos legales necesarios para determinar la legalidad de la detención y proteger los derechos de los detenidos no son aplicables en virtud de las leyes de seguridad de varios países.

109. La persona detenida que se encuentra en régimen de incomunicación queda totalmente privada de contactos con el mundo exterior. No están permitidas las visitas de abogados ni de familiares. No se dispone de información sobre las condiciones del detenido. No se le permite escribir cartas ni enviar peticiones a ninguna persona del exterior. Las únicas personas con las que tiene contacto son aquellas que le han detenido y, algunas veces, otros detenidos con los que comparte el mismo destino. Cuando se suspenden o anulan las verificaciones o los controles institucionales de la detención, son los funcionarios encargados de la detención quienes tienen en sus manos la suerte del detenido que queda a merced de ellos. He ahí las condiciones ideales para la tortura.

110. En varios casos de tortura se afirmó que algunos funcionarios, en un exceso de celo, al interrogar al detenido y tratar de obtener una "solución rápida" del caso, perdieron el control de sí mismos y maltrataron a los detenidos. En otros casos, según se afirma, se practicó la tortura para arrancar al detenido una confesión que se había de utilizar contra él en el procedimiento ante los tribunales. En muchos casos, parece que la tortura se ha practicado en repetidas ocasiones, sistemáticamente y por largos períodos de tiempo, no sólo una vez durante algunos minutos en incidentes aislados. El régimen de incomunicación brinda una excelente oportunidad para practicar la tortura.

111. Aparte de la detención "legal", la información recibida por el Relator Especial contiene denuncias de detención ilegal, es decir, en lugares clandestinos de detención, llamados a menudo "casas de seguridad". Con frecuencia las personas fueron detenidas o secuestradas sin que las autoridades reconocieran la detención. Fueron mantenidas en centros clandestinos de detención, tales como instalaciones militares, casas abandonadas en zonas alejadas o simplemente en edificios de apartamentos normales en el centro de la ciudad. No se permitió ningún contacto con el mundo exterior. En muchos casos, se mantuvo a los detenidos con los ojos tapados y sin conocer la identidad de sus capturadores. Esa detención se mantenía secreta incluso para las autoridades y sólo tenían conocimiento de la misma algunos funcionarios implicados. Toda esa operación se llevaba a cabo al margen de los procedimientos legales. En tales situaciones, no había ningún límite legal, físico o psicológicos para la práctica de la tortura que, con frecuencia, tenía como resultado la muerte de los detenidos.

2. Los estados de excepción

112. Con arreglo a las denuncias recibidas la tortura se ha practicado con frecuencia en situaciones regidas por un estado de excepción.

113. El párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto...". En virtud del párrafo 2 del mismo artículo esa disposición no autoriza suspensión alguna de los

artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 que, entre otros derechos, incluyen el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de tortura y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Así pues, en virtud de un estado de excepción, siempre que un Estado siga el procedimiento prescrito para la declaración del mismo, puede limitar o suspender el goce de ciertos derechos básicos, incluido el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9 del Pacto), el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley (artículo 14), el derecho a la libertad de expresión (artículo 19), el derecho de reunión pacífica (artículo 21) y el derecho a asociarse libremente (artículo 22).

114. En varios países, los derechos antes mencionados han sido severamente restringidos en virtud de estados de excepción.

115. En el contexto de las denuncias de tortura, la limitación o suspensión del derecho a la libertad y a la seguridad personales es particularmente pertinente. Un gran número de personas han sido detenidas en varios países en circunstancias en las que no se cumplían las condiciones requeridas para la detención en una situación normal. Los procedimientos prescritos para la detención y el encarcelamiento quedaron suspendidos mediante decretos y reglamentos de excepción proclamados por el poder ejecutivo, en algunos casos por las autoridades militares, es decir, que se otorgaron facultades para la detención y el encarcelamiento no sólo a las autoridades encargadas de aplicar la ley sino también a los militares. En varios países, en virtud de disposiciones de excepción, quedaron suspendidos explícitamente los mecanismos legales que determinan la legalidad de la detención, tales como los recursos de habeas corpus y de amparo. Con frecuencia, no se dio a conocer el paradero de los detenidos. Con arreglo a las normas de excepción se autorizaron períodos más largos de detención en régimen de incomunicación sin formular acusaciones.

116. En algunos casos se previó la "detención preventiva" a fin de legalizar la detención y el encarcelamiento de personas a las que se consideraba como una amenaza para la seguridad del Estado. A menudo el período de tal detención era ilimitado.

117. Los estados de excepción antes descritos legalizaban la detención sin las suficientes salvaguardias para proteger los derechos de los detenidos, con lo que disminuía el control de los tratos de que eran objeto, no sólo desde un punto de vista institucional sino también psicológico. La existencia de un agudo conflicto interno -división de la nación entre las personas que tienen el poder y las que son gobernadas, entre la mayoría y la minoría, etc.- da una mayor justificación psicológica al hecho de que sea tratada severamente toda persona considerada como "enemigo". Por lo tanto, no es de extrañar que se hayan hecho muchas denuncias de tortura en tales situaciones.

C. Tipos y métodos de tortura

118. Hay dos tipos principales de tortura: la física y la psicológica o mental. En la tortura física, los daños son infligidos directamente en el cuerpo; en la tortura psicológica o mental la finalidad es causar daños a la psique. Ambos tipos de tortura están relacionados entre sí y en definitiva ambos tienen efectos físicos y psicológicos.

119. La lista que se da a continuación, que no es exhaustiva, se refiere a algunos métodos de tortura física:

Palizas

Golpes en los pies

Golpes con culata o porras

Azotes

que causan heridas, hemorragias internas, fracturas, traumatismo craneano.

"Falanga" o "falaga", que consiste en golpear los pies con un palo o un instrumento de metal que provoca un síndrome de larga duración sin que haya heridas visibles en los pies (por ejemplo, dolores, insuficiencia muscular y dificultades sensoriales, que con frecuencia dan lugar a una insensibilidad permanente en las plantas de los pies)

Extracción de uñas, dientes, etc.

Quemaduras

Quemaduras de cigarrillos

Quemaduras eléctricas

"Parrilla", que consiste en atar al preso a una parrilla con carbón ardiendo

Quemaduras con cera o aceite hirviendo

Quemaduras con un algodón impregnado de gasolina, que se coloca entre los dedos de los pies y después se enciende

Descargas eléctricas

Descargas de intensidad variable en cualquier parte del cuerpo que causan intensas contracciones musculares

"Teléfono", que consiste en la aplicación de descargas eléctricas en las orejas

Suspensión

Suspensión por los pies, las manos o los testículos

Suspensión de barras de hierro: este tipo de suspensión tiene varios nombres -drapeau, pau de ara- y consiste en suspender al preso por las rodillas, con las manos y los tobillos atados y la cabeza para abajo, hasta que el preso se desmaya

Asfixia

Hasta casi ahogar al preso en agua (sous-marin) y/o excrementos

Cubriendo la cabeza del preso con una bolsa de plástico o una capucha que contiene gas

Tapando la nariz del preso con cal

Exposición a luz o ruido excesivos

Vejaciones sexuales

Violación

Inserción de objetos en los orificos del cuerpo

Chevalet, que consiste en colocar al preso desnudo en una barra de hierro -el preso no puede tocar el suelo- que se hace mover de forma violenta; ello causa graves desgarrones del perineo

Administración de drogas, en centros de detención o instituciones psiquiátricas

Apomorfina, que causa vómitos

Curare, que causa asfixia, paralizando los músculos respiratorios

Neurolépticos, que causan temblores, escalofríos y contracciones, pero que principalmente convierten al preso en un ser apático y debilitan su inteligencia

Denegación prolongada de descanso o de sueño

Denegación prolongada de alimentos

Denegación prolongada de la higiene necesaria

Denegación prolongada de asistencia médica

La lista que se da a continuación, que no es exhaustiva, se refiere a algunos métodos de tortura psicológica o mental:

Aislamiento total y privación sensorial: si se prolongan esas situaciones, pueden acarrear graves problemas psicosomáticos, intelectuales y emocionales que con frecuencia son irreversibles; a menudo, tienen como resultado el suicidio

Mantenimiento en incertidumbre constante en lo que respecta al espacio o al tiempo

Amenazas de matar o torturar a familiares; ser obligado a ayudar a torturar a familiares

Abandono total

Ejecuciones simuladas

Desaparición de familiares.

D. El comercio de instrumentos de tortura

120. Son varios los países que fabrican y exportan instrumentos de tortura especialmente concebidos. Las nuevas disposiciones legales que se incorporaron en el reglamento de 1983 de la Administración de Exportaciones de los Estados Unidos, ampliaron las licencias para "instrumentos de tortura especialmente diseñados" tales como camisas de fuerza, cascos y escudos de policía y repuestos y accesorios (disposición 5999 B de la Export Administration Regulations). En general, tienen buena acogida las solicitudes de licencias para la exportación, a menos que se sepa que el gobierno del país importador pudiese haber violado derechos humanos internacionalmente reconocidos y que el uso acertado de controles de exportación contribuiría a evitar el desarrollo constante de violaciones de esa índole o bien a distanciar a los Estados Unidos de tales violaciones (disposición 376.14 del reglamento mencionado).

121. Según la información obtenida (Quaker Peace and Service Abolition of Torture Group, Newsletter Nº 2, febrero de 1985), el Reino Unido ocupa el segundo lugar como exportador mundial de equipo de policía y equipo paramilitar. Ese país examina detenidamente las solicitudes de licencias para vender en el extranjero picanas que funcionan con pilas y equipo para descargas eléctricas (electrochoques). La misma fuente de información señaló que en los últimos años el Gobierno del Reino Unido sólo había aprobado tres solicitudes de licencias.

E. La tortura y la violación de otros derechos humanos

122. La práctica de la tortura constituye una violación grave del derecho a la integridad física y mental del individuo. El análisis detallado del fenómeno de la tortura revela claramente que la violación de este derecho está íntimamente vinculada con la violación de otros derechos humanos.

1. La tortura, las desapariciones y las ejecuciones sumarias o arbitrarias

123. Se hizo gran número de denuncias de tortura, junto con denuncias de desapariciones y de ejecuciones sumarias. En algunos países, las personas desaparecían después de haber sido detenidas por personal uniformado, ya sean militares o policías, o después de haber sido secuestradas por grupos de civiles armados quienes, en algunos casos, se identificaban como personal de seguridad. Se denunció que tales secuestros se llevaban a cabo por orden de las autoridades o bien con la aquiescencia oficial. Las autoridades no confirmaban tales detenciones, y las víctimas eran torturadas durante el interrogatorio en detención incomunicada, muchas veces en centros de detención secretos. Algunos, en los casos más afortunados, fueron puestos en libertad más tarde y dieron testimonio de sus experiencias. Se hallaron más tarde los cadáveres de otros en fosas comunes, en zanjas, al borde del camino en vertederos, con señales o marcas de tortura en el cuerpo, que a veces se hallaba mutilado. En diversos casos las autoridades explicaron que esas personas habían muerto a manos de los grupos de oposición armados y negaron toda participación de los agentes del gobierno. En otros casos, se declaró que se trataba de guerrilleros muertos en choques armados con las fuerzas de seguridad. Las autoridades raras veces investigan esas muertes.

124. En buen número de casos había personas detenidas por el personal de seguridad y éste reconocía tales detenciones. Sin embargo, esas personas habían sido torturadas mientras se hallaban incomunicadas y habían fallecido durante la práctica de la tortura o a raíz de la misma. Las autoridades solían explicar que los detenidos se habían suicidado, que habían fallecido de un ataque al corazón o de otra enfermedad o que se les había matado accidentalmente cuando trataban de escapar o se intentaba someterles por la fuerza. En otros casos no se daba explicación alguna. Muy raras veces se llevaba a cabo una autopsia o una necropsia.

125. Cabe señalar que el secreto rodea a tales prácticas de las autoridades y, por consiguiente, son muy pocos los casos de tortura que salen a la luz pública.

2. Violación de otros derechos humanos conducente a la práctica de la tortura

126. La práctica de la tortura en la mayoría de los casos va precedida de violaciones de otros derechos, especialmente de los derechos de los detenidos, presos inculcados y condenados. Dicho en otras palabras, la tortura se produce cuando no hay salvaguardias destinadas a proteger los derechos de las personas que están en manos de las autoridades. También se produce cuando son ineficaces o inexistentes los recursos jurídicos, judiciales o administrativos para otorgar reparación a las víctimas de la tortura y castigar a los funcionarios responsables.

a) Violación del derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión

(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 18 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 18 y 19)

127. Muchas de las víctimas de tortura son oponentes del gobierno o sospechosos de serlo. El gobierno, de una u otra manera, trata de privar a esas personas de la libre expresión de sus opiniones, en particular, sus críticas al gobierno. En algunos países, los movimientos de oposición, la crítica de las políticas oficiales o sencillamente la expresión de opiniones sobre los derechos humanos, las prácticas religiosas, las solicitudes para emigrar del país, etc., son consideradas por el gobierno con ánimo hostil y como amenaza a la seguridad del Estado. A ello sigue la detención o el secuestro y, en muchos casos, los detenidos o secuestrados reciben un trato más cruel que el que se otorga a los presuntos delincuentes comunes y suelen ser objeto de tortura.

b) Violación del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 20, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 21 y 22)

128. Gran número de víctimas de la tortura son personas que han participado en la organización de reuniones, consideradas como crítica del gobierno o de su política, o que han participado en grupos, organizaciones o sindicatos ajenos al control oficial. En buen número de casos, la policía o el ejército dispersaron esas reuniones o manifestaciones pacíficas, cuando se consideraron dirigidas contra el gobierno o perjudiciales para la seguridad nacional. En algunos casos, las autoridades o los que actuaban en nombre de éstas acosaron a los sindicalistas o los detuvieron por sus actividades en pro de los sindicatos

o de sus afiliados. A menudo, los que participaban en tales reuniones y manifestaciones o en actividades sindicales eran detenidos o ilegalmente retenidos e interrogados bajo tortura. Se detuvo a varias personas que estaban organizando grupos de derechos humanos, antes de que se hubieran establecido los grupos en la práctica. En varios países, se prohíben de facto o de iure las reuniones, manifestaciones o la organización de grupos, de asociaciones o de sindicatos que no sean los aprobados por el gobierno, especialmente en un estado de excepción.

c) Violación del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; detención y prisión

(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10)

129. Los derechos que quedan protegidos con arreglo a esos artículos incluyen los siguientes: el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, el derecho a ser informado de las razones de la detención y de cualesquier acusaciones, el derecho al control judicial de la detención y prisión y el derecho a recurrir ante un tribunal para establecer la legalidad de la detención y prisión.

i) El derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias

130. Se consideran "arbitrarias" toda detención o prisión que no estén acordes con los procedimientos establecidos por la ley vigente. La detención sin orden de detención sólo se considera legal en condiciones estrictamente reguladas por el procedimiento penal o bien, en algunos casos, por la legislación de excepción. En algunos países, las leyes de seguridad o la legislación de excepción concedieron a las autoridades encargadas de aplicar la ley o al ejército poderes ampliados para efectuar detenciones sin la orden correspondiente y suele ser en esos países donde ha habido denuncias de detención y prisión arbitrarias. En algunos países, según las informaciones, los funcionarios encargados de aplicar la ley o los militares no se atuvieron a los procedimientos prescritos para efectuar detenciones. Los secuestros efectuados por funcionarios encargados de aplicar la ley, por personal o agentes militares que actuaban bajo control oficial sencillamente no se atenían a procedimiento alguno y en ningún sentido podían considerarse "detenciones". En buen número de casos, las autoridades sólo reconocieron que la persona estaba detenida después de haberse descubierto su detención.

ii) El derecho a ser informado de las razones de la detención y de cualesquier acusaciones

131. Se ha denunciado que en varios países no se informaba a las personas en absoluto acerca de las razones de su detención ni de las acusaciones formuladas contra ellas. En algunos casos las personas detenidas, según las denuncias, fueron retenidas sin explicación de los motivos de su detención y sin acusaciones durante largos períodos, a veces de varios años.

132. De conformidad con la información recibida, varias personas atestiguaron que después de haber sido detenidas no fueron informadas de las razones de su detención, empero fueron obligadas a "confesar" mediante tortura.

iii) El derecho al control judicial de la detención y la prisión

133. En gran número de países la ley exige que las personas detenidas o encarceladas sean llevadas "sin demora" ante un juez, u otro funcionario judicial y sean juzgadas "dentro de un plazo razonable" o puestas en libertad. En un apreciable número de países se denunció que las personas detenidas fueron mantenidas en régimen de incomunicación por períodos prolongados, sin ser llevadas ante el juez ni ante otro funcionario autorizado. En varios países las leyes de excepción autorizan la incomunicación prolongada sin acusaciones, en algunos casos ésta puede durar varios meses y hasta más de un año.

134. En un país el fiscal es responsable ante la ley de proteger los derechos de los detenidos desde el momento de su detención hasta que se haya terminado la investigación policial. Con arreglo a la ley de esa nación el oficial de policía que efectúa la detención debe informar inmediatamente al fiscal de la detención y este último está facultado entonces para pedir la intervención del juez de instrucción. El procedimiento penal estipula que la detención sin formular acusaciones por parte de la policía sólo puede prorrogarse con la autorización del fiscal. Con arreglo al procedimiento, se limita a cuatro días la detención efectuada por la policía sin acusación tratándose de presuntos delincuentes y puede prorrogarse hasta 48 horas, como máximo, previa autorización del fiscal; siendo de ocho días para los presuntos autores de delitos en contra de "la seguridad del Estado", con prórroga hasta de doce días previa autorización del fiscal. Sin embargo, según las informaciones, el fiscal no ejercía su función supervisora de manera adecuada, sobre todo tratándose de casos políticos y en reiteradas ocasiones autorizaba prórrogas repetidas de la detención. Se afirma que durante ese período se torturaba a los detenidos.

135. En otro país, se puede mantener legalmente incomunicados a los detenidos a la espera de ser enjuiciados por plazos hasta de nueve meses, mientras se terminan las averiguaciones del caso. Durante ese plazo el detenido no tiene derecho a ponerse en contacto con un abogado ni con sus familiares. La ley no exige que los detenidos en prisión preventiva sean llevados ante un juez.

136. En otro país, durante el estado de excepción, los decretos emitidos por el Presidente confirieron a la policía y a otros funcionarios encargados de aplicar la ley, con inclusión de los militares, amplios poderes de detención sin la orden correspondiente y de reclusión sin juicio. La detención sin acusación se limitaba en un principio a 14 días, aunque el Ministro de la Ley y el Orden podía autorizar una prórroga ilimitada. Los detenidos quedaban incomunicados y no tenían recursos para apelar en contra de su reclusión. No se exigía a las autoridades dar motivos para explicar dicha reclusión ni tampoco se daba a conocer el lugar donde se hallaban los detenidos. A la vez el gobierno concedía de antemano inmunidad a todos los miembros de la fuerza de policía y otros funcionarios encargados de aplicar la ley, a los ministros y otros funcionarios estatales por cualesquier actos cometidos "de buena fe" relacionados con el empleo de las facultades extraordinarias. Según las informaciones, muchos detenidos fueron torturados durante el estado de excepción.

137. En otro país más, incluso después de haber cesado el estado de excepción, el Presidente conservó sus facultades extraordinarias, que le habilitaban para ordenar la detención indefinida de personas sospechosas de haber cometido delitos políticos y se mantuvo en suspenso el habeas corpus para las personas detenidas por "delitos de insurrección o rebelión, subversión, conspiración o incitación a cometer tales delitos". Esas facultades tan amplias concedidas al poder ejecutivo socavan críticamente la eficacia de las salvaguardias legales incorporadas en la Constitución y en otras leyes destinadas a proteger los derechos del detenido.

138. Según las informaciones, en algunos países las autoridades desatendieron los requisitos del Código de Procedimiento Penal, que estipula un plazo máximo de detención sin acusación de 48 horas antes de que los sospechosos sean remitidos al fiscal, y no comunicaron al fiscal los casos de detención para la correspondiente investigación judicial o posible acusación ante los tribunales. Se mantuvo a los detenidos políticos incomunicados sin acusación por plazos de hasta nueve meses. Por consiguiente, los detenidos quedaban fuera del marco de la ley y no tenían recurso posible a través de los tribunales.

iv) El derecho a impugnar la legalidad de la detención y la prisión

139. En varios países existe un procedimiento judicial que permite a las personas privadas de libertad determinar la legalidad de la detención y prisión. Ese procedimiento cobra la forma de habeas corpus o recurso de amparo. Según tal procedimiento la persona debe ser puesta en libertad si se determina que la privación de libertad es ilegal.

140. En algunos países la magistratura no es eficaz ni independiente del poder ejecutivo y, por consiguiente, el mecanismo de control judicial no funciona como garantía de que se va a subsanar la situación de detención y prisión ilegales. En un país determinado las facultades extraordinarias del Presidente pueden limitar la aplicación de ese procedimiento a ciertas categorías de detenido, fundamentalmente aquellos que lo están por razones políticas.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

141. Basándose en la información recibida, el Relator Especial ha llegado a la conclusión inevitable de que la tortura sigue estando generalizada y que se produce de manera bastante sistemática en varios países.

142. En realidad, en algunos países parecería haberse institucionalizado la tortura. El trato duro y brutal se ha convertido en un elemento habitual del interrogatorio a que se somete a los detenidos. En algunos casos se obtiene el equipo para tortura por los mismos conductos que se obtiene otro equipo y material destinado a servicios ordinarios. Una persona que dio testimonio al Relator Especial después de haber estado presente por espacio de dos años, durante los años del decenio de 1970, en interrogatorios en que se practicaba la tortura, cuando se le preguntó cuántos de los 500 detenidos que habían pasado por su dependencia habían sido torturados realmente, declaró: "Todos, pues ése era el trato normal a que se les sometía al principio".

143. En situaciones tales, es evidente que el Gobierno sabe muy bien lo que está sucediendo aunque finge apoyar la condena universal de la tortura. Ante todo tiene importancia fundamental el mantenimiento del statu quo y la preocupación por los peligros a que pueda verse expuesto. Parecería que la única forma de persuadir a ese Gobierno de la conveniencia de cambiar su política es el desenmascaramiento público y la presión constante que ejerzan otros Estados, en particular aquellos que en otros sentidos estén menos enfrentados con él.

144. En otros países, la tortura que se practica no es tanto parte del sistema como consecuencia de la actitud pasiva de las autoridades, que están preocupadas por otras cuestiones más importantes al parecer. En tales situaciones conviene intensificar el control, adoptar medidas represivas y establecer programas de capacitación o bien perfeccionar los ya existentes.

145. En algunos países la tortura parece practicarse para aplastar totalmente a la oposición. Quienes sostienen opiniones que divergen de las opiniones oficiales son detenidos y condenados. Se emplea la tortura o el trato cruel como instrumento de "reeducación" o como castigo en los casos en que dicha "reeducación" no dé los resultados esperados. En tales casos la tortura no constituye tanto una parte de la etapa de interrogatorio como una parte del proceso de "reeducación". También en estos casos la tortura había pasado a ser sistemática, en el sentido de que forma parte del sistema político.

146. En otros casos, el infligir dolor físico agudo es parte del sistema penal y se considera necesario como algo propio de la justicia represiva y preventiva. En esos casos habría que señalar a los interesados la teoría penal moderna que ha demostrado ampliamente que tales castigos no surten los efectos esperados.

147. La conclusión más triste a que se ve obligado a llegar el Relator Especial es que la tortura en muchos casos, cuando no todos, se considera la forma más fácil y más rápida de resolver problemas. Es ciertamente espantoso ver cuán fácilmente la gente cae en la práctica de la tortura. Esta pasó a ser parte de los procedimientos de interrogatorio en la Edad Media y en los siglos más recientes porque se pensaba que era la forma más fácil y más rápida de conocer la verdad. Debido al despertar moral y al reconocimiento de la dignidad del

ser humano, esas prácticas han sido abolidas en las legislaciones nacionales. Todo examen que se haga de la situación actual, en la que sigue practicándose ampliamente la tortura, aunque oficialmente se censura, sólo puede llevarnos a la conclusión de que ese despertar moral no ha dado aún resultados tangibles para todos. Por consiguiente, es tanto más importante que la comunidad internacional, apoyándose en la opinión pública mundial, prosiga e intensifique su lucha contra la "peste de la segunda mitad del siglo XX".

Recomendaciones

148. La entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes será indudablemente una contribución importante a la erradicación de la tortura. Por consiguiente, los gobiernos deberían acelerar los procedimientos de ratificación de la misma.

149. Entretanto, los gobiernos deberían poner en marcha los procedimientos legislativos necesarios a fin de conferir jurisdicción a las autoridades judiciales para enjuiciar y castigar a los autores de actos de tortura, dondequiera que se hayan producido.

150. Todos los sistemas judiciales deberían contener disposiciones en virtud de las cuales no se admitan las pruebas obtenidas mediante tortura.

151. La detención en régimen de incomunicación debe reducirse todo lo posible y en ningún caso debe superar los siete días. Durante ese plazo el detenido debería recibir las visitas periódicas de un médico y debería gozar del derecho a ver a un abogado o un médico de su propia elección inmediatamente después de haber concluido el período de detención en régimen de incomunicación.

152. Toda persona detenida debería tener derecho a recurrir ante un tribunal para determinar la legalidad de su detención (párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El derecho de habeas corpus o amparo debe respetarse estrictamente en todas las circunstancias y jamás debe ser suspendido.

153. Habría que someter los procedimientos de interrogatorio a un examen interno y considerar responsables a las autoridades que lleven a cabo ese examen.

154. Sólo se debe interrogar a los detenidos en centros oficiales. Dentro de lo posible, habría que grabar el interrogatorio en cinta magnetofónica.

155. Todo el personal de seguridad y encargado de aplicar la ley debería recibir un ejemplar del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y explicaciones acerca de sus requisitos. En especial, habría que darle instrucciones sobre la prohibición absoluta de la tortura, sea en tiempo de paz o de guerra, con inclusión del estado de excepción, y sobre el deber que les incumbe de desobedecer las órdenes recibidas de un superior para torturar.

156. Habría que establecer una comisión integrada por representantes del gobierno, con inclusión de autoridades encargadas de aplicar la ley y autoridades de la administración penitenciaria, de la magistratura y de grupos profesionales, tales como abogados y médicos, con el mandato de inspeccionar las condiciones en que se hallan los detenidos y de formular recomendaciones a las autoridades competentes.

157. Habría que dar a conocer a todo el personal del sector sanitario los Principios de Etica Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

158. Los cursos y manuales de capacitación destinados a la policía y al personal de seguridad deberían contener material específico sobre el trato de los detenidos y reclusos adaptado a las circunstancias locales. Con arreglo al programa de servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas cabe prestar asistencia en este campo a los gobiernos que la soliciten. Se sugiere la conveniencia de organizar cursos regionales, dentro del marco de ese programa, para ocuparse de este aspecto.

159. Cada vez que un detenido, sus familiares o su abogado presenten una queja en el sentido de que se le ha sometido a tortura, debería llevarse a cabo una averiguación judicial. Cuando la queja se considere bien fundada, tanto la víctima como sus familiares deben tener derecho a obtener reparación.

160. En los reglamentos de exportación de todo país debería figurar una prohibición sobre la transferencia de material y equipo que pueda prestarse en especial para practicar la tortura.
